

2JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00424-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIO CESAR ARIAS CASTAÑO
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco de Bogotá por intermedio de apoderado instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra Julio Cesar Arias Castaño, la cual correspondió por reparto el 06 de julio de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que el aquí demandado se constituyó en deudor conforme a las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 75078751-7652

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.900.333) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 75078751-7652 con fecha de vencimiento del 11 de junio de 2021, obligación garantizada mediante hipoteca constituida mediante Escritura Pública 9.838 del 18 diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

Pagaré No 256774100

2. Por la suma de OCHENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$80.778.458) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 256774100 con fecha de creación del 14 de noviembre de 2014, obligación garantizada mediante hipoteca constituida mediante Escritura Pública 9.838 del 18 diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de

Manizales; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

2.2 Por el valor de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas

CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR EN PESOS
69	22-10-20	\$659.480,47
70	22-11-20	\$655.916,74
71	22-12-20	\$652.322,95
72	22-01-21	\$648.698,85
73	22-02-21	\$645.044,18
74	22-03-21	\$641.358,70
75	22-04-21	\$637.642,14
76	22-05-21	\$633.894,23
77	22-06-21	\$630.114,72

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Julio Cesar Arias Castaño el 06 de agosto de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial obrante a folio 80 del Cuaderno Principal del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos

fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.6. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales ya informó el acatamiento de la medida de inscripción de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-105913, se ordena la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-105913 de Julio Cesar Arias Castaño en cuestión y para lo cual se Comisiona al Alcalde de Manizales de conformidad con el artículo 38 del CGP adicionado por la ley 2030 de 2020, a quien se le conceden amplias facultades para delegar, subcomisionar, nombrar secuestre, posesionarlo y relevarlo en caso de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia que se designe se le señala como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000).

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 27 de julio de 2021, el avalúo y posterior remate del bien inmueble descrito en la Escritura Pública n.º 8838 del 18 de diciembre de 2014 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de ésta ciudad, en virtud de la cual se constituyó la obligación y el gravamen hipotecario sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-105913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para que con su producto se pague el crédito cobrado por la parte aquí ejecutante en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía instaurado por el Banco de Bogotá contra Julio Cesar Arias Castaño.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro y remate del bien inmueble embargado al aquí ejecutado Julio Cesar Arias Castaño, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Comisionar al Alcalde de Manizales para realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 100-105913 de propiedad del demandado Julio Cesar Arias Castaño. Por secretaría expídanse el Despacho comisorio correspondiente con los anexos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bd430318ab1b91094a823b882fc62ff13e5679eef9f4dbbd8725b75b0e8fa3

Documento generado en 05/10/2021 03:07:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**